



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:30** HORAS DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CI/REC/35/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por la actora.-----
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a la dirección electrónica juridicojch@gmail.com; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez a la sala regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de ser integrada la presente resolución al expediente identificado con el número SCM-JDC-1739/2021; por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.-----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/REC/035/2021

ACTOR: FRANCISCO ANTONIO FRAILE GARCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: La Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

ACTO IMPUGNADO: "Lo es la negativa de reintegrarme a mis funciones como Secretario General del Comité Directivo Estatal en Puebla del Partido Acción Nacional, con licencia, tal como lo acredito con la solicitud de licencia a dicho cargo."

COMISIONADA: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 31 de Agosto de 2021

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por el C. Francisco Antonio Fraile García en contra de "Lo es la negativa de reintegrarme a mis funciones como Secretario General del Comité Directivo Estatal en Puebla del Partido Acción Nacional, con licencia, tal como lo acredito con la solicitud de licencia a dicho cargo.", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS



I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ordenó el reencauzamiento del mismo, para la debida sustanciación, por lo que, una vez recibidas las documentales y anexos, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S

1. El 31 de octubre de 2018, se eligió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
2. En fecha 12 de marzo de 2019 el C. Neftalí Salvador Escobedo Zoleto presentó renuncia al cargo de Secretario General del Comité Estatal en Puebla; por lo que el 19 de marzo del año 2019, en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal se aprobó la designación del C. Francisco Antonio Fraile García para dicho cargo.
3. La Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Puebla ratificó el 19 de marzo de 2019 al hoy denunciante como Secretario General del Comité Estatal en referencia.
4. En la tercera sesión extraordinaria del Órgano Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla de fecha 01 de febrero del presente año, el C. Francisco Antonio Fraile García, Secretario General, asumió funciones de la Presidenta Genoveva Huerta Villegas, separada del cargo por trámite de licencia, designando en los términos reglamentarios de forma provisional a Miriam Rojas Hernández como Secretaria General.



5. El 26 de febrero de los corrientes la parte actora presentó solicitud de licencia indefinida para separarse del cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
6. En fecha 03 de marzo de 2021 en la Cuarta Sesión Extraordinaria del CDE¹ Miriam Rojas Hernández Secretaria General quien ostentaba el cargo provisionalmente, asumió funciones de la Presidencia del Comité en cita y propuso designar como Secretario General por un término provisional al C. Oscar Pérez Cordoba Amador.
7. El Ciudadano Oscar Pérez Cordoba Amador asumió funciones de la Presidencia en virtud de la renuncia de Miriam Rojas Hernández quien desempeñaba el cargo provisionalmente, y en sesión del Órgano Directivo Estatal del 08 de marzo del presente año, propuso para designar a Olga Lidia Flores Gutiérrez para sustituirlo.
8. En Sesión de fecha 10 de abril de 2021 el Comité Directivo Estatal se da por enterado de la reincorporación de la Presidenta Electa Genoveva Huerta Villegas a las funciones de la Presidencia del mismo.
9. Posteriormente el 24 de junio del presente, la Presidenta propone a diversos titulares de Secretarías destacándose la General, en la cual propuso a Jesús Christian Giles Carmona, quien fue designado.
10. En fecha 28 de junio del año 2021 el actor presentó escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido en Puebla, en el cual solicitó reincorporarse a sus actividades como Secretario General del mismo.
11. El 04 de agosto la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Acuerdo Plenario, ordenó reencauzar el



medio de impugnación presentado por el C. Francisco Antonio Fraile García identificado con el número SCM-JDC-1739/2021.

Auto de Turno. El 12 de agosto de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/REC/35/2021**, a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.

Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende escrito de tercero interesado signado por el C. **JESUS CHRISTIAN GILES CARMONA**, en su calidad de Secretario General del Partido Acción Nacional en Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los



Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Sobreseimiento. El sistema de medios de defensa que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene como objetivo la tutela de los derechos de carácter político-electoral de los ciudadanos, a efecto de que los actos relativos a los mismos puedan ser 1) cuestionados y además, 2) revisados acorde a esos cuestionamientos, determinándose con arreglo a la justicia electoral si deben subsistir, modificarse o revocarse, produciendo entonces dichas resoluciones los efectos jurídicos conducentes.

Así, los numerales 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalan:



Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
- d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;
- e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.
- f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.



Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y
- d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electORALES.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

- a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala; y
- b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento.

Dichos dispositivos prevén las cuestiones que dan lugar al sobreseimiento de los medios de impugnación, por ser innecesario emitir pronunciamiento en relación al caso, ya sea 1) por variación de la voluntad en el quejoso, 2) modificación o insubsistencia del acto reclamado, 3) actualizarse causal de improcedencia, o bien, 4) por desaparición, suspensión o privación de los derechos electORALES del agraviado.

Ahora bien, las causales de sobreseimiento son de estudio preferente y oficioso atendiendo a la finalidad de los medios de impugnación, que no es otra que definir el derecho que debe preponderar en una situación determinada con los alcances jurídicos conducentes para el quejoso y terceros involucrados.



Por tanto, conviene destacar que el sobreseimiento se dará si se actualiza alguno de los supuestos indicados en los artículos ya citados, lo que acontece en la especie acorde a los incisos c) del punto 1 de dichos numerales, los cuales señalan:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

[...]

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

[...]

En el particular, el actor aduce que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, le ha impedido su derecho de reincorporarse al cargo de Secretario General del referido Comité Directivo Estatal, a lo cual tiene derecho debido a que fue designado y fungió como tal, aunado a la petición de licencia que realizó el día 26 de febrero del año 2021.

Luego, los derechos aludidos en cuestión, no se derivan solamente de la calidad de militante del Partido Acción Nacional, sino del cargo de Secretario General, con licencia, del Comité Directivo Estatal en Puebla, por tanto, la legitimación del promovente dependerá de la actualización de tal doble carácter.



Sobre lo anterior, de las constancias que aparecen en el juicio se advierte que la designación del promovente como Secretario General de Comité Directivo Estatal ocurrió el día 19 de marzo de 2019, fecha mediante la cual la Comisión Permanente ratificó su designación para el cargo pretendido por un periodo de 2018-2021.

Posteriormente el 1º de febrero del presente año, ante la ausencia temporal de la Presidenta de dicho Órgano Estatal, Genoveva Huerta Villegas, el actor asumió las funciones de Presidente, a su vez, en fecha 26 de febrero de mismo año el denunciante solicitó licencia al cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

Con motivo de la ausencia del promovente, el Comité Directivo Estatal de Puebla en fecha 3 de marzo del año que corre designó nuevo Secretario General de Comité Directivo Estatal. Cargo que posteriormente recayó en diversa persona según se estableció en el acuerdo del 08 de marzo de esta anualidad.

Luego, una vez reincorporada la Presidenta del Comité Directivo Estatal, dicho órgano designó al C. Jesús Christian Giles Carmona en el cargo de Secretario General, según aconteció el día 24 de junio de 2021.

En tales consideraciones, resulta oportuno señalar que el promovente de este juicio Francisco Antonio Fraile García faltó a su deber de acreditar su calidad de Secretario General con licencia del Cómite Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, pues solo exhibió el acuse de una petición dirigida al Comité Directivo Estatal, Comisión Permanente y Secretario General todos del Partido Acción Nacional en



Puebla, con fecha de ingreso el día 26 de febrero de 2021. Ocurso privado en el cual solicita se le otorgue licencia al referido cargo de Secretario General, empero, tal instrumental por si sola es insuficiente para estimar probada la legitimación del militante, en la medida que solo se trata de una petición de licencia, y no de una licencia otorgada por la Comisión Permanente, que haya generado al accionante el derecho de ser reincorporado al cargo de Secretario General en cuestión, conforme al numeral 68 de los Estatutos Generales.¹

Además de lo anterior, se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como del escrito del tercero interesado; que la falta del Presidente (*C. Francisco Antonio Fraile García Srio. General en funciones de Presidente*) fue cubierta por la Secretaría General en turno, y el Comité Directivo Estatal acordó nombrar provisionalmente a otro Secretario el 3 de marzo del presente, atendiendo la regla dispuesta por el artículo 78 de los Estatutos² de modo tal que ya con la reincorporación de la Presidenta Electa Genoveva Huerta Villegas, y ante la

¹

Artículo 68

1.- Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:

b) Resolver sobre las licencias o las renuncias que presenten sus miembros, designando, en su caso, a quienes los sustituyan hasta en tanto haga el nombramiento el Consejo Estatal, si la falta es definitiva;

2 Artículo 78

El Secretario General del Comité Directivo Estatal sustituirá al Presidente en sus faltas temporales, que no podrán exceder de tres meses durante el período de su encargo. En tanto el Secretario asuma estas funciones, el Comité Directivo Estatal nombrará, a propuesta del presidente en turno, a un Secretario General durante este período.

(...) En caso de que la falta ocurra dentro de los dos últimos años de su encargo, la Comisión Permanente elegirá a quien deba sustituirlo para terminar el período. En ambos casos durante la ausencia y de manera provisional, la o el Secretario General fungirá como Presidente.



falta de un Secretario General, ésta propuso al Comité Directivo Estatal el 24 de junio a Jesús Christian Giles Carmona, siendo aprobado por dicho Órgano Colegiado.

Por tanto, el recurrente no demostró tener la calidad de Secretario General con licencia del Comité Directivo Estatal en Puebla, lo cual le correspondía por tratarse de una afirmación vertida por el mismo y con apoyo en el artículo 15 punto 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice:

“Artículo 15. 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Ante esto, se determina que el militante FRANCISCO ANTONIO FRAILE GARCIA carece de legitimación para reclamar la negativa a ser reincorporado al cargo de Secretario General, pues dicho acto no perjudica sus intereses y no existe perjuicio que pueda causársele en la medida que no justificó contar con licencia alguna.

Concluyendo determinar que procede el sobreseimiento del presente juicio por actualizarse causal de improcedencia, conforme el artículo 10 punto 1 inciso c) y 11 punto 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral; 8, 11 y 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1,114, 115, 117 fracción II, 118 fracción III, 119, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluye y se emiten los siguientes:



R E S O L U T I V O S:

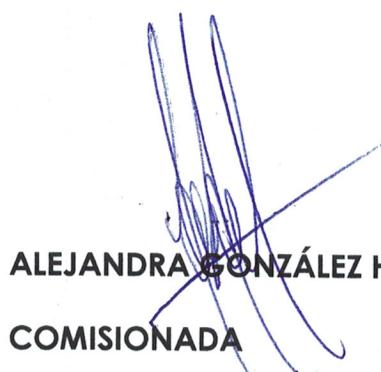
ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por la actora.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a la dirección electrónica juridicohjch@gmail.com; **NOTIFÍQUESE con inmediatez** a la sala regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de ser integrada la presente resolución al expediente identificado con el número **SCM-JDC-1739/2021**; por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados en términos de lo previsto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA**

En su oportunidad archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



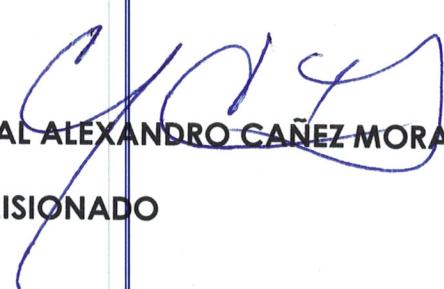
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

¹ COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL